



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-010-2021-0114-00
Proceso	VERBAL IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante	BRAULIO JOSE MARTINEZ MAYORCA
Demandado	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Tema	Requiere a la parte demandada, para que otorgue poder en los términos del artículo 74 CGP, o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020

Se recibe escrito de la parte demandada, por medio del cual presenta recurso de apelación frente al auto del día veintiocho (28) de junio del año en curso, por medio del cual admitió la demanda, pero el recurso se centra específicamente en el numeral 6° de la decisión en el cual decretó medidas cautelares, igualmente se allega poder, certificado y dos memoriales expedidos por la SUPERFINANCIERA.

Sin embargo, haciendo el Despacho revisión del poder se tiene que éste no reúne los requisitos establecidos ni por el artículo 74 del CGP, ni por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, los cuales disponen en su orden:

- “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ate juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*”

- “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir

notificaciones judiciales”.

En el presente caso el poder no fue presentado personalmente ante las autoridades que refiere el artículo 74 C.G.P, y tampoco se observa que se hubiese enviado desde el correo electrónico de la demandada, denotándose una falta de cumplimiento de lo consagrado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Es que la demandada es CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, la cual se encuentra inscrita en la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA según certificado que se adosa, razón por la cual el poder puede conferirse desde el correo electrónico de la entidad financiera. Por lo tanto, se requiere a la parte demandada para que subsane la irregularidad presentada en forma inmediata a fin de dar continuidad con el trámite procesal correspondiente.

De otra parte, se anexa al expediente las respuestas otorgadas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, al oficio 635 del 1° de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 010 ORAL
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en

la Ley 527/99 y el decreto
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd70ea2f3dfd7d165b62d

c48828b07d467256783c19

52908d96c4135197b1bc

Documento generado en

21/07/2021 01:09:27 PM

Valide éste documento

electrónico en la

siguiente URL:

[https://procesojudicial.ra](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

[majudicial.gov.co/FirmaEl](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

[ectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)